

Corresponde al comprador de una mina la ampliación, solicitada por el vendedor y concedida después del contrato.

Recurso de nulidad interpuesto por don Felipe Salomón Tello con la Cerro de Pasco Mining Company sobre propiedad de una mina.—De Lima.

Excmo Señor:

Don Felipe Salomón Tello, vendió entre otras minas, la denominada "Teléfono" sita en el asiento del cerro de Pasco, á don James B. Haggin, por escritura pública otorgada el 5 de octubre de 1901, cuyo testimonio corre á fojas 1. En esa época se tramitaba un expediente administrativo promovido por el mismo Tello el 25 de abril de 1899 solicitando la ampliación de la mencionada mina, que le fué concedida, de la cual se le ministró posesión el 18 de noviembre de 1899, como consta de la diligencia de fojas 36 vuelta, en la que se declaró que con la demasía pedida quedaba ampliada la cuadratura primitiva de 200 por 100 varas de la mina "Teléfono" cuyas dimensiones serán en adelante de 200 varas de longitud por 124 varas de cuadra, la concesión ampliatoria se perfeccionó por la resolución ministerial de fojas 41 fecha 15 de octubre de 1901 en que se mandó inscribir la "Teléfono" en el padrón próximo con la extensión de 200 por 124 varas en lugar de 200 por 100 con que actualmente figura.

Don Felipe S. Tello ha entablado demanda contra la Cerro de Pasco Mining Company, pro-

pictaria al presente de la "Teléfono" para que se declare que no está comprendida en la venta de esa mina, el terreno ó superficie con que fué ampliada, pues constituye una demasía independiente que con el título de "Ampliación de Teléfono" debe inscribirse, á su nombre en el padrón, habiéndole sido adjudicada por resolución ministerial posterior á la escritura de compra venta otorgada á favor de Haggin.

En primera instancia se ha resuelto la causa declarándose fundada la demanda, por la sentencia de fojas 81. Desechada por la revocatoria de fojas 95, se ha interpuesto el recurso de que conoce VE.

Aunque el demandante se empeña en sostener que la concesión que se le hizo para ampliar la mina "Teléfono", constituye una demasía, y como tal un interés independiente según el concepto del artículo 24 del Código de Minas ya en vigencia cuando se expidió la citada resolución ministerial, el hecho es que no pasó de ser una mera ampliación, destinada al ensanchamiento de los términos de la misma mina.

Ampliación fué la que pidió Tello en su escrito de fojas 25. Fué también ampliación lo que le concedieron, la diputación de minería y el Gobierno. Por último, como ampliación se registró el terreno adjudicado en el padrón general de minas. Atribuir otro carácter á la concesión, sería desnaturalizarla por completo.

Cuando se celebró la escritura de compra venta ya había adquirido la mina de que se trata una extención mayor que la que tuvo originariamente, á mérito de la diligencia posesoria en la que resultó ampliada. Sea que se atribuya ó no carácter definitivo á la posesión conferida es obvio que ella modificó las condiciones de la mina, siquiera fuese con dependencia de la apro-

bación del Gobierno. Pasó pues, al poder del comprador con las mismas condiciones que la constituían, derivadas del acto posesorio, en el momento de la transferencia, según lo prevenido en los artículos 1366 y 1367 del Código Civil; puesto que no hizo el vendedor ninguna reserva en la escritura, que le permitiera restringir la venta al estado que tuvo la cosa antes de actuarse la diligencia de posesión.

Pero aun cuando se hubiesen puesto reservas en ese sentido habrían resultados de efectos negatorios. La propiedad minera no se constituye como se quiere; su organización está sujeta á reglas y formas determinadas, que no pueden alterarse á voluntad. La concesión pedida y otorgada para dilatar la cuadratura de la mina "Teléfono", no puede constituir por si sola una propiedad minera independiente, ni como pertenencia porque no tiene la extensión que para ello se requiere, ni como demasía por que no se pidió el terreno ni se tramitó el expediente para ese objeto.

Si todo se redujo á la ampliación de la mina, el dueño de ella debe reportar el beneficio, sea quien fuese, por que las concesiones ampliatorias destinadas únicamente á reconstituir una propiedad minera, incorporándose en ella como parte integrante, á título gratuito lo que por si solo está demostrando que no se trata de un interés independiente, afecto al pago de la contribución minera, son concesiones reales, no personales, puesto que se otorgan en razón de las cosas no de la persona.

En ese concepto en que se informan, así las antiguas ordenanzas como el código vigente, no importa que el Gobierno haya aprobado los títulos de la mina reconstituida "Teléfono", con posterioridad á la venta, para que la concesión

continúe después adherida á ella, desde que se incorporó en el acto posesorio, diligencia que marca la propiedad minera, como que sirve de punto de partida para el impuesto, según el artículo 26 del Código de Minas. Ya por que estuvo solo destinada para la ampliación, ya por que segregada de la mina en el acto de la transferencia á don James B. Haggin para excluirla de la venta, no habría podido adjudicarse al demandante, ni inscribirse en el padrón como propiedad distinta é independiente, por no constituir una pertenencia ó una demasía.

Por lo expuesto, concluye el Fiscal que no hay nulidad en la sentencia de vista.

Lima, 4 de mayo de 1909.

CAVERO

Lima, 24 de mayo de 1909.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 95, su fecha 7 de octubre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas 81 vuelta, su fecha 27 de agosto de 1907, declara infundada la demanda interpuesta á fojas 11 por don Felipe Salomón Tello, para que se excluya de la venta á que se refiere la escritura de fojas 1, la ampliación de la mina "Teléfono", condenaron

en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore. — Ortiz de Zevallos. — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 689.—Año 1908.

La transferencia de un inmueble que consta en documento privado, constituye justo título para la prescripción del dominio, si el demandante reconoce como verdadero dicho documento, aunque impugne su eficacia y arguya no haberse pagado el precio.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Elvira Jurado vda. de Faberón con la testamentaria de don Manuel S. Alegre, sobre propiedad.— De Ancachs.

Exmo. Señor:

Demandada por don Manuel S. Alegre la posesión de una casa ubicada en Huaráz, el demandado don Carlos Faberón contestó, invocando además de la prescripción, que el inmueble fué vendido á doña Elvira Jurado por el propio actor, y para comprobarlo exhibió el documento simple y corriente á fojas 5.

En su escrito de fojas 8, ratificando el de fojas 4, Alegre no tacha la verdad de ese documento: se limita á negar la eficacia del contrato que